



**RECOMENDACIÓN 04/2020**  
**EXPEDIENTE: DH/182/2018**

**LIC. PETRONILO DÍAZ-PONCE MEDRANO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**L.A.E. JOSÉ FRANCISCO CONTRERAS ROBLES**  
**DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE**  
**EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**P R E S E N T E S.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/182/2018, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, y **Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit. Asimismo, por **Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, atribuidos a diversos servidores públicos adscritos a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
<b>V</b>	Víctima.
<b>AR</b>	Autoridad Responsable.
<b>SP</b>	Servidor Público.
<b>PR</b>	Persona Relacionada.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	<b>CDDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<b>Corte IDH</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<b>CNDH</b>
Comisión Municipal de Derechos.	<b>CMDH</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>SCJN</b>
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	<b>FGE</b>
Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>AMP</b>
Coordinación Regional de la Unidad de Soluciones Alternas Penales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>USAP</b>
Policía Nayarit División Investigación / Agencia de Investigación Criminal	<b>Policía Investigadora</b>
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.	<b>DIF Municipal</b>
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	<b>ISSSTE</b>
Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.	<b>SEPEN</b>
Inspección Escolar de la Zona Número 09 de Secundarias Generales, con sede en San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>Inspección Escolar 09</b>
Escuela Secundaria General “Fray Junípero Serra”, clave 18DES0039A, ubicada en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>Escuela “A”</b>
Escuela Secundaria “José Vasconcelos Calderón”, clave 18DES0068W, ubicada en San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>Escuela “B”</b>
Escuela Secundaria General “Hermanos Serdán”, clave 18DES0038B, ubicada en San José del Valle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.	<b>Escuela “C”</b>



## I. HECHOS.

Con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta CDDH recibió correo electrónico de la cuenta [cmdhbb@gmail.com](mailto:cmdhbb@gmail.com), enviado por la Licenciada **SP1**, Visitadora General de la CMDH de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual remitió la queja radicada bajo expediente número CMDH/BB/06/2018, la cual fue formulada por la ciudadana **V1**, en la cual señaló presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, y atribuidas al AMP.

Mediante Acuerdo de 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta CDDH ordenó la radicación del expediente de queja número DH/182/2018, en atención a los hechos denunciados, ordenándose se practicaran las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

Posteriormente, el 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** compareció a esta CDDH y amplió los hechos denunciados, manifestando presuntas violaciones a sus derechos humano, los cuales atribuyó a personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, y al Jefe del Departamento de Educación Secundaria General, ambos adscritos a los SEPEN.

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, realizada por la Licenciada **SP1**, Visitadora General de la CMDH de Bahía de Banderas, Nayarit, en la cual hizo constar que la ciudadana **V1** compareció a las oficinas de dicha CMDH y presentó queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, y atribuidas al AMP.
2. Oficio número VG/707/2018 de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual esta CDDH solicitó informe fundado y motivado al AMP, en relación con la queja interpuesta por la ciudadana **V1**.
3. Constancia de 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de esta CDDH, quienes se comunicaron vía telefónica con la quejosa **V1**.
4. Acta circunstanciada de 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció a las oficinas de este Organismo y ratificó su escrito de queja.



5. Oficio número UEDH/073/2018 de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SP2**, Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual rindió informe a esta CDDH en relación con la queja presentada por la ciudadana **V1**; además, anexó copias fotostáticas certificadas del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH/2342/17.
6. Copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente de Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH/2342/17, tramitada ante el AMP, en atención a la querrela formulada por la ciudadana **V1** por hechos probablemente constitutivos de los delitos de Hostigamiento Sexual, Injurias, Difamación y Calumnias, cometidos en agravio de ella misma, y en contra del imputado **PR1**.
7. Acta circunstanciada de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH y amplió su queja por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de ella misma, atribuyendo éstas a personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, y al Jefe del Departamento de Educación Secundaria General, ambos adscritos a los SEPEN.
8. Oficio número VG/1052/2019 de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual esta CDDH solicitó al Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, se tomaran las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos de la quejosa **V1**.
9. Oficio número SEPEN-DEB-DSG-565/19 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **AR1**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante el cual rindió informe a esta CDDH, y anexó diversas documentales.
  - 9.1. Copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-0253/2017 de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Profesor **AR1**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, y dirigido a **V1**, para cambiarla de adscripción, de la Escuela "A", a la Inspección Escolar 09.
  - 9.2. Copia fotostática del oficio con folio número 00002176 de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el L.A.E. **SP3**, quien fuera Coordinador Administrativo del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) de los SEPEN, mediante el cual autorizó la baja por jubilación de **PR1**, con efectos del 01 primero de septiembre de ese año.



- 9.3** Copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-476/19 de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **AR1**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, y dirigido a **V1**, para reincorporarla a la Escuela "A".
- 10.** Acta circunstanciada de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció en estas oficinas y se le dieron a conocer los avances de la investigación, además, se le puso a la vista las actuaciones practicadas dentro del expediente de queja, por lo que dicha quejosa realizó diversas manifestaciones, y aportó diversas documentales.
- 10.1.** Copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/19 de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **AR1**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, y dirigido a **V1**, para ordenar su adscripción a la Escuela "B".
- 10.2.** Copia fotostática del oficio número 15/19-20 de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **SP4**, Director de la Escuela "B", y dirigido a la quejosa **V1**.
- 10.3.** Copia fotostática del escrito de 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la quejosa **V1**, y presentado en la misma fecha al Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN.
- 10.4.** Copia fotostática del escrito de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la quejosa **V1**, y presentado en la misma fecha al Director General de SEPEN.
- 11.** Copia fotostática del escrito signado por la quejosa **V1**, mediante el cual presentó recurso de inconformidad ante el Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, en contra de la orden de adscripción girada mediante oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/19 de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- 11.1.** Copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/19 de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **AR1**, Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, y dirigido a **V1**, para ordenar su adscripción a la Escuela "A".
- 12.** Escrito de 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la quejosa **V1**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con hechos suscitados el día 16 dieciséis de ese mes y año, en los cuales intervino personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN.



- 13.** Acta circunstanciada de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH y ratificó su escrito de 17 diecisiete del mismo mes y año; además, amplió su queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, y atribuidas a servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN.
- 14.** Oficio número VG/1614/2019 de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual esta CDDH canalizó a la quejosa **V1** a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, pues dicha persona manifestó ser víctima de los delitos de Hostigamiento o Acoso Sexual, Injurias, Difamación y Calumnias; lo anterior, para que dicha institución estableciera las acciones procedentes dentro de sus facultades y atribuciones.
- 15.** Acta circunstanciada de 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH y realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos investigados, además aportó diversas documentales.

  - 15.1.** Copia fotostática de la receta médica de 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, expedida por el Doctor **SP5**, Médico Especialista "A" en Medicina Interna adscrito a la Unidad Médica del ISSSTE ubicada en Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual recetó a **V1** un medicamento para tratar la ansiedad.
  - 15.2.** Copia fotostática del escrito de 30 treinta de septiembre de 2019, signado por la quejosa **V1**, mismo que dirige a la Supervisora de la Zona Escolar 09.
  - 15.3.** Copia fotostática del oficio número Z09SG-25/19-20 de 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Profesora **SP6**, Supervisora de la Zona Escolar 09, y dirigido a la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de los SEPEN.
  - 15.4.** Copia fotostática del oficio número DPP/SPSEB/3013/2019 de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la L.C.P. **SP7**, Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de los SEPEN, y dirigido a la Supervisora de la Zona Escolar 09.
- 16.** Escrito de 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la quejosa **V1**, y remitido vía correo electrónico a este Organismo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos investigados.



17. Escrito de 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la quejosa **V1**, y remitido vía correo electrónico a este Organismo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos investigados.
18. Oficio número VG/1849/2019 de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se hizo saber al Director de SEPEN, sobre las ampliaciones de queja de la ciudadana **V1**, en las que se inconformó en contra del Jefe del Departamento de Educación Secundaria General, y en contra de personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, ambos de ese organismo público descentralizado; por lo cual se le solicitó tomaran las medidas cautelares necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos a la quejosa.
19. Oficio número VG/1851/2019-bis de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se hizo saber al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, sobre las ampliaciones de queja realizadas por la ciudadana **V1**, en las que se inconformó en contra de personal de esa Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales y en contra del Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN; por lo cual se le solicitó tomaran las medidas cautelares necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos a la quejosa.
20. Oficio número VG/1996/2019 de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Director General de los SEPEN, rindiera informe fundado y motivado en relación con las ampliaciones de queja formuladas por la ciudadana **V1**, en las que se inconformó en contra del Jefe del Departamento de Educación Secundaria General y en contra de personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, ambos de los SEPEN.
21. Oficio número VG/1997/2019 de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de SEPEN, rindiera informe fundado y motivado en relación con las ampliaciones de queja formuladas por la ciudadana **V1**, en las que se inconformó en contra de personal de esa Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales y en contra del Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN.
22. Oficio número VG/1998/2019 de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó al AMP, copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH/2342/2017, lo anterior a partir del 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho en adelante.
23. Oficio número UEDH/032/2020 de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **SP2**, Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el



cual remitió el oficio número 10/2020 suscrito por el Licenciado **AR2**, AMP, a través del cual remitió copias certificadas de las actuaciones y constancias que integran el expediente de Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH/2342/2017.

24. Oficio número SEPEN-UAJL-0264/2020 de 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, mediante el cual rindió informe a esta CDDH.
25. Oficio número SEPEN-UAJL-0284/2020 de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, mediante el cual rindió informe a esta CDDH.
26. Constancia de 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, realizada por personal de esta CDDH, de la cual se desprende que la quejosa **V1** compareció para entregar diversas documentales.
  - 26.1. Copias fotostáticas del oficio número 700/17 de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada en Psicología **SP8**, adscrita al DIF Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual emitió valoración psicológica realizada a **V1**.
  - 26.2. Copias fotostáticas de diversas notas médicas, historias clínicas, hojas de urgencias y recetas, relacionadas con **V1**, en su calidad de paciente, y realizadas por personal médico de la Clínica de Medicina Familiar clave 014-210-00 del ISSSTE, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
  - 26.3. Copias fotostáticas de los comprobantes de pago de nómina quincenal emitidos por los SEPEN, a nombre de **V1**, que corresponden a la primera quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, primera y segunda quincena de febrero de 2020 dos mil veinte, y primera quincena de marzo de 2020 dos mil veinte.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana **V1** compareció ante el AMP, y presentó una querrela escrita por hechos que la ley señala como delito de Hostigamiento Sexual, Injurias, Difamación, Calumnias y lo que resulte, cometido en su agravio, y en contra de **PR1**. La querellante indicó que ella era trabajadora administrativa en la Escuela "A", y que el imputado era su superior jerárquico, pues era el Director de ese plantel escolar. En relación con ésta querrela penal, la mencionada Unidad de Investigaciones radicó el Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/2017, para iniciar con la indagatoria correspondiente.



El punto toral de la queja planteada por la ciudadana **V1** ante esta CDDH, consistió en que el AMP no estaba realizando su función investigadora de forma adecuada, y que estaba actuando parcialmente a favor del imputado; además, precisó que no había recibido alguna notificación oficial a su domicilio procesal, ni algún otro documento donde se estableciera que se le estaba dando trámite a dicha querrela penal.

Posteriormente, la ciudadana **V1** amplió su queja ante esta CDDH, en la cual señaló que en el mes de octubre de 2017 dos mil diecisiete, también compareció a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Labores de los SEPEN, en donde presentó una denuncia de carácter administrativa en contra de **PR1**, Director de la Escuela "A", por los mismos hechos de Hostigamiento Sexual, cometido en agravio de ella misma. Que al respecto, en dicha Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales se había radicado el expediente número SEPEN/UAJL/1/18, pero que no atendieron ni investigaron de forma oportuna los hechos denunciados, y que las autoridades de los SEPEN no tomaron las medidas de protección para evitar su revictimización.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/182/2018, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, y la **Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, atribuibles a personas servidoras públicas de la FGE. Asimismo, la **Violación a los Derechos Humanos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, atribuibles a personas servidoras públicas de los SEPEN. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

##### **A. MARCO NORMATIVO.**

###### **a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.



Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.



## Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”<sup>1</sup>*

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, y de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 129 del mismo Código establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la

---

<sup>1</sup> Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;<sup>2</sup> además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.<sup>3</sup>

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.<sup>4</sup>

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.<sup>5</sup>

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

<sup>3</sup> Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

<sup>4</sup> Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

<sup>5</sup> Corte IDH, “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

<sup>6</sup> Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.



Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Esta CDDH considera que existe una *inadecuada procuración de justicia* en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

### **b) VIOLENCIA INSTITUCIONAL.**

El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la Violencia Institucional como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

La mencionada Ley General, en sus artículos 19 y 20, establece que: “Los tres órdenes de gobierno (...) tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” y para cumplir con dicha obligación de garantía “deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

El artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, por su parte, define la violencia institucional como “las acciones u omisiones de los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, a partir de los cuales se obstaculicen, o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, así como al goce de sus derechos o políticas públicas necesarias para su desarrollo”.

Según el artículo 17 de esta Ley estatal, se considera violencia institucional:

- I. La denegación de justicia, completa, pronta e imparcial;
- II. La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente ley, y;
- III. Incumplir las medidas y órdenes, cuando se tenga la obligación o deber de proporcionarlas, o ejecutarlas, a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.”



La CNDH pronunció que “Los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio *pro persona* y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, incumplen el principio de igualdad ante la ley, no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres.”<sup>7</sup>

### **Deber de Prevenir, Atender e Investigar de Manera Efectiva la Violencia contra las Mujeres.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, en su artículo 7, incisos b y f, establece que los Estados Partes convienen en “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y en “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En ese sentido, en los casos de violencia contra las mujeres, los órganos estatales deben investigar con la debida diligencia; además, “*deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias*”.<sup>8</sup>

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4, establece que los Estados deben “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*” y “*adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables*”.

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la SCJN emitió el siguiente criterio:

**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos

<sup>7</sup> Cartilla “Violencia institucional contra las mujeres”, CNDH, México, Julio, 2018, pp. 10-11.

<sup>8</sup> Corte IDH, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.



casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.<sup>9</sup>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia. Una de ellas son el ejercer los medios apropiados y sin dilaciones, para prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia contra las mujeres; que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos o de las faltas administrativas actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y procurar que sea sancionada toda conducta u omisión que genere violencia contra la mujer; ejercer con esa misma prontitud mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; asegurarse, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación o violencia.

Cabe recalcar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 15, establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: “[...] **III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión**”; **IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo**; [...] **VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja**”.

Asimismo, el artículo 20 de la citada Ley General dispone que para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, establece que la administración pública estatal, entre otras entidades públicas, deberán elaborar y suscribir *protocolos de actuación especializados en materia de discriminación y violencia de género*, los cuales deben publicarse y promocionarse para informar a las mujeres,

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 431, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2009084.



tanto a las que laboran en los centros de trabajo, como a las que acuden a realizar trámites o a recibir a algún servicio público. De conformidad con dicho ordenamiento local, los mencionados protocolos tienen como propósito la implementación uniforme y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género. En ese sentido, establece que dichos protocolos deberán considerar los principios de igualdad de género; confidencialidad; no tolerancia de las conductas de discriminación a las mujeres y violencia de género; principio pro persona; presunción de inocencia; respeto, protección y garantía de la dignidad, honor, reputación e intimidad; prohibición de represalias; integridad personal; y debida diligencia. Además, estos instrumentos deberán contener acciones específicas de prevención que promuevan una cultura institucional de igualdad de género así como un clima laboral y de atención libre de violencia; acciones de capacitación, formación y certificación; primer contacto de atención y mecanismos para orientar y acompañar ante las autoridades competentes a las víctimas; vías e instancias competentes al interior de las entidades públicas para conocer y, en su caso, investigar o sancionar la discriminación y violencia de género; diseño para los procedimientos de atención especializada; creación de un Comité contra la discriminación a las mujeres y violencia de género; sustanciación de los procedimientos, sanciones; y registro de casos. Finalmente, dispone que los protocolos para atender a víctimas de violencia de género deben establecer directrices sobre atención médica; acoso y hostigamiento sexual; atención psicológica; asesoría jurídica; y las demás que puedan favorecer la atención pronta, eficiente y eficaz a las mujeres.<sup>10</sup>

Lo anterior responde a la obligación de aplicar de forma adecuada los estándares jurídicos nacionales e internacionales y deberes señalados consistentes en prevenir, atender e investigar de manera efectiva la violencia contra las mujeres.

## **B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

- a) Inadecuada Procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; así como Violencia Institucional por incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia por violencia contra la mujer planteada por la vía penal.**

Los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han estado adscritos a la Unidad de Investigación del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit, y que han tenido o tienen a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/17, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, ni con perspectiva de género; de tal modo que incurrieron en

---

<sup>10</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, Art. 3º, 53 bis, 53 Quater, 53 Quinquies y 53 Sexies.



irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, según los razonamientos que se expondrán enseguida.

El Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/17 fue radicado en la referida Unidad de Investigación mediante Acuerdo de Inicio de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en atención al escrito de querrela presentado por la ciudadana **V1**, por hechos que la ley señala como delito de Hostigamiento Sexual, Injurias, Difamación, Calumnias y lo que resulte, cometido en su agravio, y en contra de **PR1**.

Dentro de este expediente de investigación ministerial se advierte que se practicaron las diligencias que a continuación se especifican de forma cronológica:

<b>REPORTE DE HECHOS NAY/RV-BUC/RH/2342/2017</b>	
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>
17 Octubre 2017	Acuerdo de inicio: se recibió escrito de querrela signado por <b>V1</b> , por los delitos de Hostigamiento Sexual, Injurias, Difamación y Calumnias, en su agravio, y en contra de <b>PR1</b> .
17 Octubre 2017	Acta ministerial: se asentó que <b>V1</b> ratificó el escrito de querrela.
17 Octubre 2017	Oficio 700/2017: dirigido a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el cual se le solicitó designara Perito para que realizara valoración psicológica a la víctima <b>V1</b> .
17 Octubre 2017	Oficio 701/2017: dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, adscrito en ese Centro Regional, en el cual se le solicitó designara personal a su mando para que se avocaran a la investigación de los hechos expuestos en la querrela.
17 Nov 2017	Recibido oficio PNDI/BUC/468/2017 suscrito por un agente de la Policía Investigadora adscrito en ese Centro Regional, mediante el cual rindió informe y entregó actas de investigación (la acta de entrevista y lectura de derechos a la víctima; así como la acta de individualización al imputado).
22 Enero 2018	Recibido escrito signado por el C. <b>PR1</b> , en el cual rindió su declaración en calidad de imputado.
07 Marzo 2018	Citación: dirigida a <b>V1</b> para que se presentara a una diligencia de carácter ministerial fijada para el 14 de marzo de 2018.
11 Abril 2018	Citación: dirigida a <b>V1</b> para que se presentara a una diligencia de carácter ministerial fijada para el 13 de marzo de 2018.
02 Mayo 2018	Citación: dirigida a <b>V1</b> para que se presentara el 04 de mayo de 2018, y proporcionara testigos que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados; además, para que aportara pruebas que tuvieran relación con tales hechos.
11 Mayo 2018	Citación: dirigido a <b>V1</b> para que se presentara el 14 de mayo de 2018, y proporcionara testigos que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados; además, para que aportara pruebas que tuvieran relación con tales hechos.
11 Mayo 2018	Recibido oficio PNDI/BUC/365/2018 suscrito por dos agentes de la Policía Investigadora, mediante el cual entregaron actas (acta de inspección del lugar de los hechos y actas de entrevistas a testigos).
21 Junio 2018	Recibida valoración psicológica de la víctima <b>V1</b> , realizada por la especialista adscrita a la Coordinación de Psicología del D.I.F.



	Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
22 Agosto 2018	Acuerdo ministerial: por el cual se ordenó remitir la indagatoria a la USAP para que designara personal especializada con el fin de que desahogara audiencia conciliatoria entre las partes, y se buscara una solución anticipada del conflicto.
14 Dic 2018	<p>Recibido oficio 072/12/2018, suscrito por la Facilitadora adscrita a la USAP, mediante el cual regresó el expediente al AMP, e informó que no fue posible elaborar acuerdo conciliatorio entre las partes; y anexó las diligencias realizadas.</p> <p><b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA FACILITADORA ADSCRITA A LA USAP</b></p> <p><u>27 Agosto 2018.</u> Acuerdo: radicó expediente bajo folio 190/2018 y ordenó citación para las partes involucradas en los hechos y programar sesión inicial para aplicación de mecanismos alternos de solución de conflictos.</p> <p><u>28 Agosto 2018.</u> Citación: dirigida al imputado para que compareciera a la sesión inicial de conciliación fijada para el 03 de septiembre de 2018.</p> <p><u>06 Septiembre 2018.</u> Citación: dirigidas, respectivamente, a la víctima y al imputado, para que comparecieran a la sesión inicial de conciliación fijada para el 14 del mismo mes y año.</p> <p><u>03 Diciembre 2018.</u> Citación: dirigida al imputado para que compareciera a la sesión inicial de conciliación fijada para el 06 del mismo mes y año.</p> <p><u>06-Diciembre-2018.</u> Constancia: se hizo constar la inasistencia de las partes, por lo que no fue posible llevar a cabo un medio alternativo de solución de conflictos.</p>
23 Enero 2019	Citación: dirigida a <b>V1</b> para que se presentara a una diligencia de carácter ministerial fijada para el 28 de enero de 2019.
12 Febrero 2019	Acuerdo de archivo temporal: Se ordenó el archivo del expediente de indagatoria hasta en tanto se obtuvieran datos que permitieran continuarla; además, se ordenó girar oficio al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la adscripción para que designara personal a su cargo con el fin de que continuara la investigación de los hechos denunciados.
06 Nov 2019	Recibido escrito signado por <b>V1</b> mediante el cual solicitó el reconocimiento de la calidad de víctima directa para ella, y la calidad de víctimas indirectas para sus hijos menores de edad <b>PR2</b> y <b>PR3</b> .
08 Nov 2019	Acuerdo: Procedió solicitud planteada por <b>V1</b> , por lo que se reconoció la calidad de víctima directa a ella y de víctimas indirectas a sus hijos.
15 Dic 2019	Oficio 1443/2019: se solicitó a la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, la atención legal y psicológica para para los menores de edad, que son hijos de la víctima directa <b>V1</b> .



En su escrito de querrela penal, la ciudadana **V1** expuso que en su carácter de trabajadora administrativa de la Escuela “A”, había sido víctima de Hostigamiento Sexual y otras conductas intimidatorias, degradantes y ofensivas por parte de su superior jerárquico de nombre **PR1**, quien era Director de ese plantel escolar. Al respecto, detalló que el Director de la Escuela “A” le decía frases obscenas, insinuaciones y propuestas de connotación sexual, así como un sinfín de vulgaridades, humillaciones, comentarios misóginos y machistas; que además difundió rumores que afectan su reputación. Que su jefe había adoptado tales comportamientos de manera sistemática, recurrente e injusta en agravio de ella.

A continuación se detallaran las irregularidades, omisiones y dilaciones cometidas durante la integración de la investigación ministerial.

En primer lugar, en el referido escrito de querrela penal, la víctima manifestó que su jefe, el Director de la Escuela “A”, le había dicho alguno de esos comentarios e insinuaciones delante de otros trabajadores del mismo plantel escolar, como la C. **SP9**, Subdirectora del turno matutino; el C. **SP10**, Subdirector Escolar; y el C. **SP11**, Coordinador Académico. Además, en dicho escrito, la víctima solicitó se hicieran las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos denunciados y se entrevistara en calidad de testigos a las mencionadas personas que tuvieron conocimiento de tales hechos.

No obstante lo anterior, el AMP no realizó ninguna citación o acto de investigación tendiente a la entrevista específica de dichas personas que son señaladas como testigos, quienes son plenamente localizables, ya que laboran en la Escuela “A”, cuyo domicilio se especificó en el escrito de querrela.

Con dicha omisión, el AMP también vulneró el derecho de la víctima a que se le recibirán todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que contara durante la investigación, y a que se desahogaran las diligencias o actos de investigación que se consideraran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, transgrediendo con ello los artículos 109, fracciones XIV y XVIII, y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>11</sup> así como el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas.<sup>12</sup> De modo

---

<sup>11</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; [...] XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;”

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación. Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas, “Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba



que, el AMP debió atender dicho ofrecimiento específico y ordenar la entrevista a esos testigos; y en caso de estimar que era innecesaria e inconducente dicha diligencia o acto de investigación, debió fundar y motivar su negativa, resolviendo la solicitud en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que ésta se formuló.

No pasa desapercibido que dentro del expediente de investigación ministerial están agregadas diversas citaciones firmadas por el AMP y dirigidas a la víctima **V1** para que compareciera a las oficinas que ocupaba esa Unidad de Investigación; así, las citaciones del 07 siete de marzo y el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, fueron para que compareciera a una diligencia de carácter ministerial; las citaciones del 02 dos y 11 once de mayo del mismo año, son para que compareciera a proporcionar testigos que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados, y aportara pruebas que tuvieran relación con los mismos, y la última citación, del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, para que compareciera a una diligencia de carácter penal. No obstante, es importante observar que ninguna de estas citaciones fue entregada o notificada a la víctima, pues dentro de dicho expediente no hay acuses de recibo firmados por ésta, ni obra alguna acta, cédula o instructivo que corrobore que se hayan entregado o notificado las citaciones. Además, la dirección o domicilio que se indica en esas citaciones, a excepción del último, no corresponde al que la víctima señaló en su escrito de querrela como domicilio para recibir notificaciones, ya que ningún dato coincide, ni la calle, ni el número de finca, ni la colonia, y tampoco la ciudad o localidad.

Con lo anterior, se dejó de cumplir con las formalidades para las citaciones, previstas en el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que, cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado.

Asimismo, no se soslaya que algunas de las supuestas citaciones eran para que la víctima compareciera a proporcionar testigos que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados; sin embargo, se debe recalcar aquí que en el escrito de querrela, la víctima indicó los nombres y puestos de algunos trabajadores del plantel escolar que tuvieron conocimiento de tales hechos, e incluso solicitó se entrevistara a dichas personas en calidad de testigos. Sin que el AMP haya atendido dicho ofrecimiento específico, como ya se señaló en líneas antes.

En relación con las omisiones en que incurrió el AMP, se observó que dentro del expediente de investigación ministerial obran diversos documentos que fueron agregados sin que para ello se dictara algún acuerdo o proveído; así, el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se agregó el oficio número PNDI/BUC/468/2017 suscrito por un agente de la Policía

---

*con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes [...]”.*



Investigadora, mediante el cual rindió informe y entregó actas de investigación; después, el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho se agregó un escrito signado por el C. **PR1**, mediante el cual rindió declaración en calidad de imputado, y ofreció documentales consistentes en impresiones fotográficas; también, el 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho se agregó el oficio número PNDI/BUC/365/2018 suscrito por dos agentes de la Policía Investigadora, mediante el cual entregaron actas de inspección del lugar de los hechos y de entrevistas a testigos; luego, el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho se agregó una valoración psicológica de la víctima **V1**, realizada por la especialista adscrita a la Coordinación de Psicología del D.I.F. Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; y, el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se agregó el oficio número 072/12/2018, suscrito por la Facilitadora adscrita a la USAP, mediante el cual regresó el expediente al AMP de Bucerías, e informó que no fue posible elaborar acuerdo conciliatorio entre las partes, anexando las diligencias realizadas. En efecto, todos estos documentos fueron agregados al expediente de indagatoria sin que se dictara el respectivo acuerdo, acta o registro que diera certeza de la documentación recibida, y de los efectos conducentes.

Del mismo modo, cabe indicar que dentro del expediente de investigación ministerial obran un aproximado de veinticinco fojas con imágenes impresas, al parecer capturas de pantalla tomadas a un teléfono móvil (*smartphone*) en el que se aprecia una conversación (*chat*) de la aplicación denominada *WhatsApp*. No obstante, dentro de ese expediente no se realizó alguna acta o registro, ni acuerdo ministerial, en el cual se explique quién, cuándo, cómo y con qué finalidad aportó dichas documentales.

Con dicha omisión, se transgredió el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

Por otro lado, el AMP dictó Acuerdo de 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual ordenó la remisión del expediente ministerial a la USAP, para que se designara a un facilitador certificado a efecto de que desahogara una audiencia de conciliación y/o mediación entre las partes, y se buscara una solución anticipada del conflicto.

Al respecto, esta CDDH considera que, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el artículo 32 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; también es cierto que el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, debe orientar al denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances; de tal modo que el Ministerio Público, podrá



derivar el asunto a la USAP cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo, y siempre que se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia, según lo establece el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Lo anterior para respetar el derecho de la víctima u ofendido a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos, y optar por la solución de conflictos, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, sin que puedan llevarse estos mecanismos a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión; lo cual es congruente con la obligación que tiene el Ministerio Público de informar a las víctimas de delito sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad de las víctimas; lo anterior, como se dispone en los artículos 7 fracción XXV, 17, y 123 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, el AMP, mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, ordenó la derivación del expediente ministerial a la USAP, para que un facilitador certificado desahogara una audiencia de conciliación y/o mediación entre las partes, y se buscara una solución anticipada del conflicto. Sin que conste dentro del expediente que dicho AMP, de manera previa, haya orientado y explicado a la querellante **V1** sobre la aplicación y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y sin que existiera el consentimiento y conformidad de dicha víctima en solicitar el inicio del mecanismo alternativo. De tal modo que, el AMP, al derivar el asunto a la USAP sin el previo consentimiento informado de la víctima, desatendió los lineamientos que al respecto establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Además, cabe indicar que la remisión del expediente a la USAP sólo provocó que se retardara la investigación ministerial, como se verá más adelante.

En efecto, el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Unidad de Investigación se recibió respuesta enviada mediante oficio número 072/12/2018, suscrito por la Facilitadora adscrita a la USAP con sede en Bucerías, Nayarit, a través del cual regresó el expediente, e informó que no fue posible elaborar acuerdo conciliatorio entre las partes; y anexó las diligencias realizadas.

Dentro de las diligencias realizadas por la mencionada Facilitadora, se aprecia que ésta dictó acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual radicó expediente del caso bajo folio 190/2018 y ordenó citación a las partes ofendida e imputada, para comparecer a sesión inicial de mediación y/o conciliación, a través del empleo de mecanismos alternos de solución de conflictos.



Al respecto, la Facilitadora de la USAP emitió las siguientes citaciones:

El 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitió citación al imputado para que compareciera a la sesión inicial de conciliación fijada para el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

El 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitió citaciones dirigidas, respectivamente, a la víctima y al imputado, para que comparecieran a la sesión inicial de conciliación fijada para el 14 catorce del mismo mes y año.

El 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitió citación dirigida al imputado para que compareciera a la sesión inicial de conciliación fijada para el 06 seis del mismo mes y año.

Finalmente, con fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Facilitadora de la USAP realizó una Constancia en la cual asentó la inasistencia de las partes a las sesiones iniciales de conciliación programadas, y la imposibilidad de llevar a cabo un medio alternativo de solución de conflictos.

Al respecto, como se puede advertir, la Facilitadora de la USAP programó tres sesiones iniciales de conciliación de forma subsecuente, la primera para el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la siguiente para el 14 catorce de septiembre del mismo año y la última para el 03 tres de diciembre de la misma anualidad; sin embargo, del expediente se desprende que se giraron citaciones a ambas partes (víctima e imputado) solamente para la segunda sesión inicial, programada para el 14 catorce de septiembre de ese año; de tal forma, que para la primera y la última sesión inicial programada sólo se emitió citación para el imputado, y no así para la víctima u ofendida. Más allá de lo antes señalado, también se observó que ninguna de estas citaciones fue entregada a las partes, pues dentro de dicho expediente no hay acusos de recibo firmados por la víctima ni por el imputado; ni obra alguna acta, cédula o instructivo que corrobore que se hayan entregado tales citaciones.

En tales circunstancias, se aprecia que la derivación del asunto a la USAP sólo retardó la investigación ministerial por la razones antes expuestas y como ya se dijo, por que dicho expediente ministerial no debió derivarse a la USAP por faltar el requisito principal que es el previo consentimiento informado de la víctima, además, la intervención de la Facilitadora no fue ni eficaz ni eficiente.

No pasa inadvertido que la ciudadana **V1**, en su escrito de querrela también manifestó que había sido obligada a falsificar facturas, recibos de dinero y firmas, por indicaciones del imputado, en su calidad de Director de la Escuela "A", quien también la intimidaba utilizando la violencia moral, para inhibirla y evitar que denunciara dichas falsificaciones. Al respecto, expuso lo siguiente: *"...Así mismo manifiesto bajo protesta de conducirme con la verdad, que he sido obligada a falsificar facturas, recibos de dinero y firmas, por indicaciones del Director **PR1**, cuando yo le decía que no quería problemas porque es un delito la falsificación y no quería perder mi trabajo me decía "tu recibes ordenes más y si no quieres yo te levanto una acta administrativa por desacato y puedo ponerte a*



*disposición, ahh! y si vas de chismosa te aseguro que si me voy yo, me llevo a más de uno entre las patas"...(sic)"*

Al tener noticia de la presunta comisión de dichas conductas ilícitas previstas y sancionadas por el Código Penal para el Estado de Nayarit, específicamente en los artículos 244, fracción I, y 245, respecto el delito de Intimidación cometida por Servidores Públicos; así como en los artículos 276, fracción I, 277 y 278, respecto al delito de Falsificación de Documentos. Al respecto, el AMP debió proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece su obligación a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tenga noticia, y tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, el AMP no ordenó desglose de la indagatoria para iniciar la investigación por tales hechos que revisten características de los delitos de Intimidación cometida por Servidores Públicos y Falsificación de Documentos.

Asimismo, otra de las irregularidades advertidas dentro de la indagatoria, es que el AMP dictó Acuerdo de 12 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual ordenó el Archivo Temporal del expediente de indagatoria hasta en tanto se obtuvieran datos que permitieran continuarla.

Al respecto, dicho Acuerdo de Archivo Temporal tuvo su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 131 fracción XIII y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen la atribución del Ministerio Público de determinar el archivo temporal en aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

Sin embargo, se considera que dicho Acuerdo carece de un sustento fáctico, en virtud de que sí existen diligencias pendientes por desahogar dentro de la indagatoria, pues como se dijo antes, la ciudadana **V1**, en su escrito de querrela penal, indicó los nombres de algunos trabajadores de la Escuela "A", que tuvieron conocimiento de los hechos por ella denunciados, y al respecto, solicitó se hicieran las investigaciones pertinentes y se entrevistara en calidad de testigos a dichas personas. Sin que el AMP haya atendido ni dictado proveído sobre dicho ofrecimiento o propuesta de actos de investigación.

Además, en dicho Acuerdo de Archivo Temporal se ordenó que se girara oficio al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la adscripción para que designara personal a su cargo con el fin de que continuaran la investigación de los hechos denunciados. Sin que se haya girado dicho oficio, pues en el



expediente no obra el oficio o su respectivo acuse, lo cual muestra una omisión más de parte del AMP.

Del mismo modo, el Acuerdo de Archivo Temporal no fue notificado a la víctima **V1**, ya que dentro del expediente no obra el respectivo oficio de notificación o acuse de recibido. Con ello, el AMP transgredió lo dispuesto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece su obligación de notificar la determinación de archivo temporal a la víctima u ofendido, quien la podrá impugnar ante el Juez de control.

También es necesario observar que, el AMP dictó Acuerdo de 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual recibió el escrito presentado por la ciudadana **V1**, en el cual solicitó el reconocimiento de la calidad de víctima directa para ella, y de víctimas indirectas para sus hijos menores de edad. Por lo que dicho funcionario ministerial proveyó de conformidad con tal solicitud, y les reconoció la calidad de víctima; además, ordenó girar oficio a la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para que se proporcionara atención legal y psicológica a dichos menores de edad en su calidad de víctimas indirectas.

Al respecto, llama la atención que el AMP no reconoció la calidad de víctima directa a la ciudadana **V1**, desde que comenzó la investigación inicial, para darle oportunidad a ésta de acceder de forma oportuna y efectiva a las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en especial a las medidas en materia de asesoría jurídica. De modo que, se reconoció la calidad de víctima directa hasta que lo solicitó la ciudadana **V1**, es decir, dos años después de iniciar la investigación; empero, durante ese lapso no se le garantizó la asistencia de un asesor jurídico a la víctima, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 42, 43, 60, fracción II, y 168 de la Ley General de Víctimas; 17 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 15 fracción VI y 52 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales establece el derecho de las víctimas u ofendidas a contar con un asesor jurídico gratuito para que la asista en cualquier etapa del procedimiento penal, incluyendo durante la etapa de investigación. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los preceptos legales antes invocados, para que la víctima pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacérsele efectiva la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes.

También, se debe señalar que en el caso concreto que nos ocupa se retardó la integración de la indagatoria, ya que dentro de la misma existen lapsos prolongados durante los cuales no se realizaron diligencias substanciales por parte del AMP, para dar impulso y celeridad a la investigación ministerial; lo



anterior se afirma toda vez que el 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se inició el expediente de la indagatoria, y en esa misma fecha se giró oficio al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora para solicitar la investigación de los hechos denunciados; asimismo, se giró oficio a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para solicitar dictamen pericial de valoración psicológica a la querellante. De ahí en adelante, el AMP no realizó ninguna actuación substancial, y esperó de forma pasiva a recibir las respuestas a los oficios girados; además, dentro del expediente de indagatoria obran diversas citaciones dirigidas subsecuentemente a la querellante **V1**, pero ninguna de ellas le fue entregada o notificada; posteriormente, se remitió el expediente de forma indebida a la USAP para que se desahogara una audiencia de conciliación y/o mediación entre las partes, pero en ese lapso también se retardó el trámite de la indagatoria, pues la intervención de la Facilitadora de la USAP resultó ineficaz e ineficiente. Finalmente, el 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se acordó el archivo temporal de la indagatoria, lo cual se hizo de manera indebida al existir diligencias pendientes por desahogar, por lo que la integración de la indagatoria se ha retardó aún más desde esa fecha.

De acuerdo con lo anterior, se estima que en el presente caso la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación. Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la dilación en las investigaciones ministeriales, y la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, por falta de una debida diligencia y efectividad, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima **V1** el acceso a la justicia.

Es importante resaltar que la función de procuración de justicia que desempeñan los fiscales es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia; por ende, las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; para contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado



“Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales”, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.”

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

Del mismo modo, los fiscales están obligados a proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de una diligente y pronta procuración de justicia, a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sea física, sexual y/o psicológica; pues al respecto, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, establece la obligación de los Estados de investigar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, mediante procedimientos legales justos y eficaces.

Antes ya se dijo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones fueron transgredidas en el presente caso por los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han estado adscritos a la Unidad de Investigación del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit, y que han tenido o tienen a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/17. Además, se dejaron de observar los diversos ordenamientos legales que en ámbito nacional reconocen a la víctima de delito su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, a través de una investigación pronta, efectiva e imparcial que lleve a la sanción de los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, tal como lo disponen los artículos 72 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6 fracción XXX de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7 fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109,



fracciones II y IX, 131 fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Aunado a la falta de capacitación para desarrollar la función de procuración de justicia con perspectiva de género, en apego a los estándares internacionales y nacionales que la contemplan, conforme a lo establecido por el artículo 1° Constitucional; pues en el caso que nos ocupa, la investigación ministerial no se realizó bajo un enfoque de igualdad género, dejándose a un lado los intereses y necesidades de la víctima u ofendida, lo que llevó a generar una desigualdad y discriminación en su contra. Aquí cabe precisar que, quienes procuran justicia tienen en sus manos, en el ámbito de su competencia, hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el procedimiento de investigación intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado. Las decisiones jurídicas tomadas a partir de dicha caracterización, deviene en la visibilización o invisibilización de las personas y sus intereses, condicionándoles el acceso a la justicia y, en algunos casos, revictimizándolas.

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **C. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

#### **a) Incumplimiento al deber de atender e investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer (hostigamiento sexual) planteada en sede administrativa.**

La ciudadana **V1** amplió su queja ante esta CDDH en la cual expuso que, en el mes de octubre de 2017 dos mil diecisiete compareció a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Labores de los SEPEN en donde presentó una denuncia en contra de **PR1**, Director de la Escuela "A", por conductas consistentes en Hostigamiento Sexual cometido en agravio de ella misma. Que al respecto, en dicha Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales se radicó el expediente número SEPEN/UAJL/1/18, pero que no atendieron ni investigaron de forma oportuna los hechos denunciados.



Al respecto, esta CDDH solicitó al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, rindiera informe fundado y motivado sobre esa inconformidad en específico, y que remitiera copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente número SEPEN/UAJL/1/18. Al respecto, se realizó tal solicitud de informe; sin embargo, al no recibirse respuesta de la autoridad requerida dentro del plazo fijado, se giró el respectivo recordatorio, en el cual también se hizo el apercibimiento respecto de que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la investigación desarrollada por esta CDDH, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En respuesta al recordatorio, el Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, mediante oficio número SEPEN-UAJL-0284/2020 de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, informó que, en su momento la ciudadana **V1** recibió el apoyo total y oportuno por parte de las autoridades educativas locales, pues se implementó como medida cautelar provisional y como medida de solución conciliatoria entre las partes, el cambio de centro de adscripción de la trabajadora **V1** pues se le envió a la oficina de la Inspección Escolar 09.

Esta CDDH considera que el informe rendido por el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, por un lado, es evasivo en virtud de que no dio respuesta puntual en relación con el acto reclamado que se hizo consistir en el incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva y oportuna la denuncia de Hostigamiento Sexual planteada por la trabajadora **V1**, y radicada bajo expediente número SEPEN/UAJL/1/18. De modo que dicho servidor público no confirmó, ni negó, ni desvirtuó tal acto reclamado; además, adujo que el cambio de adscripción del centro de trabajo también se implementó como una medida de solución conciliatoria entre las partes, sin embargo, no demostró documentalmente que la quejosa **V1** haya manifestado su voluntad de solucionar la controversia con ese cambio de adscripción; que en todo caso, tal cambio sólo representa una medida cautelar en tanto se realizara la substanciación de la investigación por parte de esa Unidad, y se resolviera dicho expediente. Por otro lado, el informe rendido también resulta omiso, ya que no se anexaron copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente número SEPEN/UAJL/1/18.

Lo anterior, no obstante que esta CDDH requirió un informe pormenorizado, y solicitó se enviara la documentación certificada del mencionado expediente. Luego entonces, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio de solicitud de informe y su recordatorio, de modo que, para los efectos del procedimiento seguido ante esta CDDH, se deberán tener por ciertos los actos u omisiones atribuidos al Jefe y personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, relativo al incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva y oportuna la denuncia de



Hostigamiento Sexual planteada por la trabajadora **V1**, dentro del expediente número SEPEN/UAJL/1/18.

Es importante también destacar que, de conformidad con el artículo 7 fracción XII del Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, vigente hasta el 12 de febrero de 2020, en relación con las disposiciones de su Manual de Organización; la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN tiene entre sus atribuciones: asesorar, desahogar y apoyar a la Dirección General de los SEPEN en la resolución de los conflictos de carácter jurídico que en el desempeño de sus actividades se susciten en las distintas áreas de ese Organismo Público Descentralizado. Al respecto, esa Unidad tiene la atribución de asesorar y/o formular las actas administrativas y de abandono de empleo y substanciar las responsabilidades y de cualquier otra clase que se formulen en contra del personal de los SEPEN y de sus unidades administrativas por infracciones a las disposiciones que cometan en ejercicio de sus funciones; además, diligenciar las responsabilidades de cualquier índole que se formulen en contra de ese Organismo, así como de cualquiera de sus unidades administrativas por infracciones a las disposiciones que cometan en ejercicio de sus funciones.

Como se aprecia la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, dentro de sus diversas facultades y obligaciones, puede substanciar o diligenciar las responsabilidades que se formulen en contra de personal de ese Organismo Público Descentralizado, por infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, sobre todo en relación a cuestiones internas o de índole laboral; buscando la resolución de los conflictos de carácter jurídico del Organismo.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 7 BIS A, fracción VIII del Reglamento Interior antes invocado y su Manual de Organización, la Unidad de Control Interno (denominado actualmente Órgano Interno de Control) de los SEPEN tiene la atribución de atender y tramitar las quejas y denuncias que se interpongan respecto al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las diferentes áreas y centros educativos de SEPEN, y practicar las diligencias necesarias para hacerse llegar de los elementos idóneos, para fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar, y tramitar las sanciones que procedan de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En relación con el ámbito administrativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se refiere expresamente al hostigamiento o al acoso de carácter sexual o laboral; sin embargo, tales conductas pueden encuadrarse en los supuestos contemplados en el artículo 49 fracción I de dicho ordenamiento legal, en el cual se establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación de *"...cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar [...]"*.



En este ámbito, todos los servidores públicos tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas; pues el incumplimiento de tal obligación constituye una falta administrativa de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por un lado, si las conductas de Hostigamiento Sexual denunciadas por **V1** ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, pudiera constituir falta administrativa no grave por incumplimiento del Director denunciado a la obligación de respetar a los demás servidores públicos con los que tratare en el desempeño de sus funciones, en este caso a su subordinada o asistente de Dirección, de nombre **V1**. Y por otro lado, si todos los servidores públicos tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas. Luego entonces, en el caso planteado, los funcionarios adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN tenían la obligación de denunciar ante la instancia competente, o bien, brindar orientación a la agraviada y canalizarla a esa instancia, es decir, a la Unidad de Control Interno (denominado actualmente Órgano Interno de Control) de los SEPEN para que ésta pudiera conocer y, en su caso investigar y sancionar los actos de violencia (Hostigamiento Sexual) denunciados, además de reforzar las medidas de protección para la víctima.

Sin embargo, en la especie, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN ni denunció, ni canalizó a la agraviada ante dicha Contraloría Interna, por lo cual propició que se vulnerara su derecho a recibir atención y asistencia adecuada, y su derecho de acceso a la justicia en sede administrativa.

Lo anterior, derivado también de que en los SEPEN, no se cuenta con un protocolo preventivo de contención, atención y canalización inmediata de probables víctimas de violencia en contra de las mujeres, basado en los estándares nacional e internacional para el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; lo anterior, a pesar de que los artículos 3º, 53 bis, 53 Quater, 53 Quinquies y 53 Sexies de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit establece la obligación de las entidades públicas estatales de elaborar y suscribir protocolos de actuación especializados en materia de discriminación y violencia de género.

Al no existir un protocolo como el antes mencionado, resulta evidente que los funcionarios de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, no orientaron su proceder en reglas claras de actuación que resultaran adecuadas para atender denuncias por posibles casos de violencia contra las mujeres.



**b) Incumplimiento al deber de adoptar medidas de protección adecuadas para prevenir la revictimización de la quejosa, quien denunció violencia contra la mujer.**

La quejosa **V1** manifestó que cuando presentó su denuncia por Hostigamiento Sexual ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, que en esa misma fecha, 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, le otorgó cambio de adscripción de centro de trabajo, ya que, en su calidad de trabajadora administrativa, fue transferida de la Escuela "A" a la Inspección Escolar 09. Y que tal cambio fue a petición de la misma quejosa, pues en dicha Escuela percibía un ambiente laboral de carácter hostil, de modo que solicitó el cambio con la finalidad de proteger su integridad física, psicológica y emocional.

El 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH y amplió su queja, para lo cual señaló que pretendían reincorporarla al mismo centro de trabajo donde ocurrió el Hostigamiento Sexual atribuido a su exjefe **PR1**; en ese sentido, señaló que, si bien es cierto que su exjefe estaba jubilado, y que ya no era Director de la Escuela "A"; por otro lado, también era cierto que varios profesores de ese plantel la responsabilizaban a ella de la supuesta división del personal de esa Escuela, ocasionada cuando parte de ese personal la apoyó a ella en relación con su querrela penal, y otra parte apoyó a su exjefe en su carácter de imputado o parte acusada.

En ese sentido, la quejosa señaló que a pesar de que las autoridades educativas locales tenían conocimiento de la problemática que ella enfrentó en la Escuela "A", y que aún tiene secuelas de la violencia denunciada; que no obstante, pretendían reincorporarla a ese centro de trabajo, según se lo indicaron mediante oficio número SEPEN-DEB-DSG-476/19 de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN. En ese sentido, la quejosa consideró que en caso de reintegrarse a la Escuela "A", que su salud emocional se vería afectada gravemente, pues eso le causaba temor, ya que incluso continuaba con tratamiento y terapia psicológica para superar el hostigamiento que sufrió en ese centro de trabajo, y que no quería tener un retroceso en el aspecto psicológico.

Después, la quejosa aportó copia fotostática de un escrito que presentó ante la Dirección General de los SEPEN, el 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual expuso la misma situación de que el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General, mediante oficio SEPEN-DEB-DSG-476/19, le giró indicaciones para que se reincorporara a la Escuela "A"; y que el hecho de reincorporarse a dicho centro de trabajo le afectaba psicológica y emocionalmente, ya que en dicho lugar había sido sometida a humillaciones, amenazas, burlas, ofensas, donde fue hostigada, intimidada y amedrentada, lo cual le generó ansiedad, estrés, inseguridad y depresión, además de que recibió amenazas de muerte de parte del Profesor **PR1**.



Asimismo, hizo saber que después de que denunció penalmente a dicho profesor, y mientras ha estado adscrita a la Inspección Escolar 09, que se suscitaron diversos problemas en la Escuela “A”, ya que fueron descubiertos casos de corrupción, acoso sexual a alumnas, maltrato escolar a alumnos y alumnas por parte de diversos docentes de ese plantel, ya que éstos fueron acusados directamente por las menores de edad agraviadas; y que dichos docentes a su vez culpabilizan a la quejosa **V1** de dicha problemática, ya que le atribuyen el haber denunciado y que con ello hayan salidos otros casos en los cuales esos docentes fueron señalados, situación que le ha generado a la quejosa conflictos con esos docentes y otros compañeros de la Institución educativa.

Al respecto, esta CDDH solicitó al Director General, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, así como al Jefe de Departamento de Educación Secundaria General, todos de los SEPEN, que rindieran informe fundado y motivado en relación con los actos y/u omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos reclamados por la ciudadana **V1**; asimismo, que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, adoptaran las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos de la agraviada de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con base en las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”.

Al respecto, el Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante oficio número SEPEN-DEB-DSG-565/19 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, rindió informe en el sentido siguiente: “...La profesora en mención (**V1**) laboraba como administrativa en la Escuela Secundaria General “Fray Junípero Serra” con clave 18DES0039A ubicada en la localidad de Bahía de Banderas, Nayarit, siendo aproximadamente en septiembre-octubre de 2017 cuando nos hace de conocimiento de una serie presuntos actos hacia ella por parte del director del plantel en ese entonces, el profesor **PR1**, a lo cual también manifestó que acudiría al Ministerio Público del municipio para denunciarlo, a lo cual le sugerimos que nos proporcionara la documentación correspondiente para hacer de conocimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, posteriormente a la denuncia al MP. Personalmente ella solicita de mi intervención y apoyo, ya que “temía por su integridad física” lo cual se analizó y se gestionó ante la sub Jefatura de microplaneación la apertura de un espacio de manera provisional para que la profesora en cuestión quedara protegida en lo que se realizaban las actuaciones pertinentes por parte de la autoridad competente. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 26 fracción I y VII del Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y de conformidad a las facultades que me otorga dicho reglamento se le giró la orden de presentación oficio: SEPEN-DEB-DSG 0253/2017, a la supervisión 09, en la cual se establece la observación: De manera provisional [...] Posteriormente el profesor **PR1** se jubila con efectos de 1 de septiembre de 2018 (anexo copia simple) y ella no es incorporada al plantel de manera inmediata, si no que se da un tiempo considerable para que la compañera continuara su proceso



*legal, pero derivado de la solicitud del nuevo Director del plantel, el profesor **SP12**, solicita se le sean cubiertos los faltantes de personal para el funcionamiento óptimo del plantel, por lo que se expide el oficio SEPEN-DEB-DSG-476/19 por necesidades propias del servicio para que la profesora **V1** regrese a cubrir el lugar que le corresponde a partir del 17 de junio del presente. Aunado a esto, la estancia en la supervisión es una inconsistencia por ser de carácter temporal, y tampoco es posible sostenerla en ese espacio, ya que por estructura ocupacional se tiene permitido sólo un administrativo y ya se cuenta con él. (Adjunto estructura ocupacional de la Zona Escolar número 09). Es de considerar que la medida cautelar que la profesora solicita ya le fue otorgada al asignarle un espacio de manera temporal, casi por 2 años en la Supervisión 09 en San José, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, desde el 25 de octubre de 2017 al 17 de junio de 2019 quedando su lugar de adscripción a salvo, protegiendo sus derechos y así evitar posibles conflictos laborales que posteriormente se pudieran generar...”.*

En su informe, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, anexó copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-0253/2017 de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual giró orden de presentación a **V1**, para que a partir de ese mismo día quedara adscrita a la oficina de la Inspección Escolar 09, para realizar función administrativa, de manera provisional, derivado de las necesidades del servicio educativo conforme a la estructura ocupacional autorizada.

Asimismo, dicho servidor público anexó copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-476/19 de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual ordenó a **V1** se reincorpore al centro de trabajo al cual pertenecía, es decir a la Escuela “A”, en virtud de que ya no se encontraba laborando la persona con la cual se suscitó el conflicto, y por necesidades del servicio, debería presentarse a ese plantel a partir del 17 diecisiete de ese mes y año, a desarrollar las actividades que le correspondían.

Por su parte, como ya se dijo antes, el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, mediante oficio número SEPEN-UAJL-0284/2020 de 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, informó que la situación había sido atendida toda vez que se implementó una medida provisional consistente en el cambio de centro de adscripción a la trabajadora **V1**, con el fin de salvaguardar su integridad; además, agregó que el C. **PR1** dejó de ser trabajador del sistema educativo al momento de la investigación (para acreditarlo anexó la autorización de baja por jubilación de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida bajo folio número 00002176), y que ese hecho fue informado a **V1**.

En dicho oficio, signado por el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de SEPEN, así como en su diverso oficio número SEPEN-UAJL-0264/2020 de 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el dio respuesta a las medidas cautelares solicitadas por esta CDDH a favor de la quejosa **V1**; dicho funcionario de los SEPEN no informó que haya adoptado las medidas cautelares solicitadas, pues sólo arguyó que los hechos violatorios planteados por la quejosa eran de carácter laboral, y señaló que esta CDDH no era competente para conocer ni resolver sobre la queja en



particular, sustentándose para ello en el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

En primer lugar, cabe aclarar que la fracción III del referido precepto legal ya fue derogada mediante *“Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit”*, publicado el 11 once de agosto de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

También cabe aclarar que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, esta CDDH tiene competencia para conocer asuntos laborales, que son los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades locales en materia laboral. Aunque, la competencia de la CDDH no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

Ahora bien, el punto de queja planteado por **V1** ante esta CDDH, no se restringe solamente a la orden dada por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN para que ella se reincorpore a su centro de trabajo, es decir, a la Escuela “A”; sino que tiene un ángulo más amplio, pues el fondo de su inconformidad radica en que, con dicha reincorporación, las autoridades de los SEPEN la dejan en riesgo de revictimización o victimización secundaria, pues su regreso a ese centro de trabajo le afectaría emocionalmente, y sería un retroceso en el aspecto psicológico, ya que está tratando de superar los hechos victimizantes que, según su denuncia, ocurrieron en ese lugar; alegando que varias personas que laboran en ese plantel escolar fueron testigos de tales hechos, pero que algunas la apoyaron a ella y otras apoyaron al acusado, quien en ese entonces era Director de la Escuela; y que incluso, varios profesores la responsabilizaban de la supuesta división del personal escolar, y de otros problemas que se suscitaron posteriormente por denuncias de alumnas y alumnos en contra de docentes de la misma Escuela.

De modo que, bajo ese contexto y con ese matiz, se estima que esta CDDH sí tiene competencia para conocer de la queja, por tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en *Violencia Institucional* por incumplimiento al deber de adoptar, en sede administrativa, las medidas de protección adecuadas para evitar la revictimización de la quejosa, quien denunció violencia contra la mujer.

Así pues, las autoridades de los SEPEN arguyen con sutileza que la medida cautelar solicitada por esta CDDH, ya le fue otorgada a la quejosa **V1** al asignarle un espacio de manera provisional, por casi dos años en la Inspección



Escolar 09 (del 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve), para que la trabajadora quedara protegida en lo que se realizaban las actuaciones pertinentes por parte de la autoridad competente, quedando su lugar de adscripción a salvo; y que al no estar el profesor denunciado **PR1** en la Escuela "A", toda vez que le fue concedida su jubilación, que era factible la orden dada a la quejosa **V1** para que se reincorporara de manera inmediata a cubrir el cargo que le correspondía como secretaria administrativa; ya que el nuevo Director de dicho plantel solicitó le fueran cubiertos los faltantes de personal para el funcionamiento óptimo de la Escuela "A".

No obstante, se estima que son jurídicamente ineficaces e infundados los argumentos vertidos por las autoridades de los SEPEN para intentar demostrar con argucias que la medida cautelar solicitada por esta CDDH ya le fue otorgada a la quejosa **V1**, al asignarle un espacio provisional en la Inspección Escolar 09 por un lapso de dos años, en tanto se investigaba la denuncia de Hostigamiento Sexual. Toda vez que, si bien es cierto que esta CDDH solicitó se tomen medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos de la quejosa; también es cierto que dichas medidas no se solicitaron en relación directa con en el presunto Hostigamiento Sexual denunciado (victimización primaria); sino que, las medidas se solicitaron para proteger y prevenir a la quejosa de una posible revictimización (victimización secundaria) pues ella reclamó que su reincorporación a la Escuela "A", afectaría su salud emocional y sería un retroceso en el aspecto psicológico, ya que continuaba con tratamiento y terapia psicológica para superar los hechos victimizantes que refiere haber sufrido en ese centro de trabajo, pues no obstante que el presunto agresor fue dado de baja por jubilación, que algunos profesores que ahí laboraban todavía la hacían responsable de la supuesta división entre el personal de la Escuela "A", y de otros problemas que surgieron después por denuncias de alumnas y alumnos en contra de personal docente.

En ese sentido, esta CDDH considera que el argumento de las autoridades de los SEPEN es infundado, toda vez que no tomó en cuenta el contexto planteado por la quejosa, ni valoraron sus inquietudes, circunstancias y condiciones particulares, para con ello tomar las medidas de protección oportunas, suficientes, adecuadas y eficaces que evitaran alguna posible revictimización.

Además, no se soslaya que las autoridades de los SEPEN pretende llevar el presente caso al ámbito estrictamente laboral, al argüir que se trata de una orden dada a la trabajadora **V1** para que se reincorpore al centro de trabajo que le corresponde, toda vez que el nuevo Director de la Escuela "A" solicitó le fueran cubiertos los faltantes de personal para el funcionamiento óptimo del plantel. Sin embargo, esta CDDH advierte que el presente caso va más allá del plano laboral, pues más que una simple trabajadora que está frente a un cambio de adscripción de centro de trabajo, la quejosa es una mujer que, en su momento, denunció ser víctima de Hostigamiento Sexual; y ahora, reclama protección para prevenir o evitar una posible revictimización, ya que su



reincorporación a la Escuela “A” donde presuntamente ocurrieron los hechos victimizantes, y donde se suscitaron otros problemas con el personal docente, le afectaría psicológicamente.

De modo que, dicha quejosa, como mujer, tiene derecho a que las autoridades adopten las medidas de protección inmediatas, suficientes, adecuadas y efectivas para prevenir alguna posible revictimización, y asegurarle un ambiente laboral libre de violencia, con base en los principios de respeto a la dignidad de las mujeres y no discriminación, con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos; pues la correlativa obligación de los órganos estatales de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho de las mujeres, surge de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de protección a víctimas y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ante dicho panorama jurídico, y frente a los derechos de las mujeres, esta CDDH no sólo se constituye como un organismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, sino que también tiene por objeto coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas, en especial de las mujeres, sean reales, equitativos y efectivos, según lo dispuesto en el 14 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit .

Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** compareció a esta CDDH, y tras conocer los informes rendidos por las autoridades de los SEPEN, manifestó que con fecha 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, acudió a la Escuela “A”, ya que fui reincorporada a ese centro de trabajo; en donde, el nuevo Director del plantel escolar, **SP12**, le dijo que había indicaciones de perjudicarla a ella, pero que no sabían qué hacer pues la CDDH ya estaba investigando, de modo que harían una reunión de Consejo para determinar su situación.

Asimismo, la quejosa agregó que el Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, le envió el oficio SEPEN-DEB-DSG-435/2019 de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve (del cual anexó copia fotostática) mediante el cual giró orden de presentación para que ella quedara adscrita a la Escuela “B”, a efecto de realizar la función de Contralora; pero que al presentarse a dicho plantel escolar, el Director **SP4** se negó a recibirle tal oficio, y que en los días siguientes le pidió que realizara otras muchas funciones que no correspondían al cargo de Contralora, y que también la regañaba diariamente.

Que derivado de lo anterior, el 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa presentó un escrito al Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN (de cuyo acuse anexó copia fotostática) en el cual le explicó que ya no podía estar en la Escuela “B”, pues las conductas que el Director del plantel adoptaba para hostigarla laboralmente, le generaban mucho estrés. En ese sentido, mediante dicho



escrito solicitó la intervención de ese Jefe de Departamento para que le permitiera continuar trabajando en la oficina de la Inspección Escolar 09, a la que fue adscrita como medida de protección, y con ello se le permita trabajar en un ambiente libre de violencia y digno para laborar. Que al respecto, el referido Jefe de Departamento le dijo que iba a hablar con el Director de la Escuela "B" y que luego le informaba, pero que no había recibido su respuesta.

La quejosa señaló que después recibió el oficio 15/19-20 de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Profesor **SP4**, Director de la Escuela "B" (del cual anexó copia fotostática) en el cual le informó que de acuerdo a la estructura ocupacional de dicho plantel, no se tenía autorizado una Contralora; y le indicó que se presentara el día 12 doce de septiembre de ese año, ante el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, para recibir las instrucciones referentes a su nombramiento.

En ese contexto, la quejosa refirió que las autoridades de los SEPEN no le han garantizado su derecho a estar en un centro de trabajo, en el que exista un ambiente digno y libre de violencia, sin acoso laboral.

Posteriormente, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, giró el oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/2019 de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual giró orden de presentación a **V1**, para que quedara adscrita a la Escuela "A", en donde realizaría la función de Secretaria de apoyo, por lo cual se le indicó presentarse ante el profesor **SP12**, Director de dicho plantel escolar.

En relación con lo anterior, con fecha 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** presentó un escrito ante el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante el cual promovió recurso de revisión en contra de la orden de presentación que dicha autoridad emitió bajo oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/2019 de 12 doce del mismo mes y año; pues consideraba insensata la decisión de reincorporarla a la Escuela "A", en virtud de los antecedentes relativos a la denuncia penal que presentó por Hostigamiento Sexual, lo cual le generó diversos problemas con algunos docentes y trabajadores que aún laboraban en ese plantel escolar, por lo cual consideraba que con su reincorporación podía afectarle emocionalmente.

Posteriormente, la C. **V1** presentó un escrito de 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ante esta CDDH, en el cual señaló que un día antes, personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN la habían presionado para intentar que les firmara una nueva orden de presentación laboral, pues de lo contrario le levantarían una acta por desacato, y comenzarían el proceso para su cese definitivo; sin darle oportunidad de reflexionar su decisión y causándole ansiedad, por lo que ante dicha situación, la quejosa se negó a firmar, lo cual provocó la molestia de los servidores públicos, quienes le dijeron que esperara su cese definitivo.



Al respecto, el 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** compareció a las oficinas de la CDDH, para lo cual ratificó el escrito mencionado en el párrafo anterior; asimismo, amplió y precisó su queja en contra del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, para lo cual manifestó que por la mañana del 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, tanto ella, así como el Licenciado **AR3**, Subjefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, y un asesor de dicha Unidad de apellido **SP13**, participaron en una reunión llevada a cabo en la aula de usos múltiples de la Escuela "C". Que en dicha reunión, el Licenciado **AR3** le dijo a la quejosa que llevaba listo su nombramiento como Secretaria de apoyo en la Escuela "B"; y que le mostró dicho nombramiento para pedirle que lo firmara. Pero la quejosa le contestó que no iba a firmar el nombramiento; a lo que el Licenciado **AR3** le dijo que si no firmaba que de todos modos desde ese momento la daba por informada, y por enterada del nombramiento, insistiéndole que firmara de recibido el nombramiento. La quejosa manifestó que se sintió muy presionada pues no sabía qué hacer, y comenzó a ponerse ansiosa, por lo cual les pidió que le permitieran salir del aula para hacer una llamada con el fin de asesorarse, de consultarlo con alguien, pero que dicho Licenciado le dijo que no podía salir, que ahí tenía que estar, y que si salía por la puerta se terminaba el trato, que le levantaría una acta por desacato y que se comenzaría con el proceso para su cese definitivo; que la quejosa también pidió que le dieran un tiempo para reflexionar si firmar o no, y en su caso, ir al siguiente día a Tepic, para ver el asunto, pero le contestaron que no, que tenía que ser ahí mismo; asimismo, la quejosa les dijo que no debería estar sola, que no la presionaran; entonces, se puso más nerviosa, pues no se le permitió salir de ahí para pensarlo o consultarlo, ni estar acompañada por alguien, y comenzó a sentirse mal, pues sentía presión por parte de dichos servidores públicos para que les firmara el documento; ante esta situación incómoda, por sentirse presionada y amenazada, se negó a firmar, lo cual provocó la molestia de ambos abogados, por lo que el Licenciado **AR3** le arrebató los documentos y le dijo que esperara su cese; finalizando así la reunión.

Al respecto, esta CDDH solicitó al Director General de los SEPEN así como al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Labores del mismo Organismo Público Descentralizado, que rindieran informe fundado y motivado sobre esa inconformidad; asimismo, se les solicitó que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, adoptaran las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar los derechos humanos de la mujer agraviada, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con base en las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*". En ese sentido, se giraron los respectivos oficios de solicitud de informe y de solicitud de medidas cautelares a dichas autoridades; sin embargo, al no recibirse respuesta dentro del plazo fijado, se giraron los respectivos recordatorios, en los cuales se hizo



el apercibimiento respecto de que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la investigación desarrollada por esta CDDH, se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En respuesta, el Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, mediante oficio número SEPEN-UAJL-0284/2020, informó sobre dicho punto que, a la fecha, **V1** se encontraba con centro de adscripción en la Escuela "B", pero que se había negado a cumplir la orden de presentación emitida bajo oficio número SEPEN-DEB-DSG-860/2019 de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve; siendo que dicho centro de trabajo es distinto al denominado Escuela "A", en donde fue originado el supuesto caso de violación de derechos a **V1**.

En dicho informe, anexó copia fotostática del oficio número SEPEN-DEB-DSG-860/2019 de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante el cual dirigió orden de presentación a **V1**, para que a partir del día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, quedara adscrita a la Escuela "B".

Al respecto, se aprecia que, si bien es cierto que el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN manifestó en el informe rendido que la quejosa **V1** se había negado a cumplir la orden de presentación emitida bajo oficio número SEPEN-DEB-DSG-860/2019 de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve; también es cierto, que dicho informe es evasivo, ya que dicho servidor público no confirmó, ni negó, ni desvirtuó el acto reclamado que se hizo consistir en que, el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, personal de esa Unidad presionó a la quejosa para intentar que les firmara dicha orden de presentación laboral, con la intimidación que de no hacerlo se le levantaría una acta por desacato, y comenzarían el proceso para su cese definitivo.

Lo anterior, no obstante que esta CDDH requirió un informe pormenorizado, a través de los oficios de solicitud de informe y su respectivo recordatorio. Luego entonces, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en dichos oficios, de modo que, para los efectos del procedimiento seguido ante esta CDDH, se deberán tener por ciertos los mencionados actos atribuidos al personal de esa Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN.

Posteriormente, el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** compareció a las oficinas de esta CDDH y manifestó que mediante escrito de 30 treinta de septiembre de ese mismo año, dirigido a la Profesora **SP6**, Supervisora de la Zona Escolar 09, solicitó que le diera la oportunidad de permanecer en la oficina de esa Inspección Escolar. La quejosa anexó copia fotostática de ese escrito, en el cual explica que solicita su permanencia en esa Inspección Escolar 09 en virtud de que se encuentra en incertidumbre laboral debido a que la autoridades de los SEPEN han sido omisas en brindarle medidas de protección, ante la situación laboral generada



por la denuncia penal que presentó en contra del entonces Director de la Escuela "A", de nombre **PR1**.

Al respecto, la quejosa agregó copia fotostática del oficio número Z09SG-25/19-20 de 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Profesora **SP6**, Supervisora Escolar de la Zona 09, y dirigido a la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de SEPEN, con copia para el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General del mismo Organismo Público Descentralizado, mediante el cual solicitó autorización para que **V1** continuara trabajando en la oficina de esa Inspección Escolar 09, toda vez que la estructura ocupacional de esa oficina no estaba cubierta en el ámbito de asesoría técnica pedagógica, función que venía desempeñando dicha trabajadora sin queja sobre su desempeño; aunado a la petición de la misma trabajadora para continuar trabajando en esa oficina. Asimismo, la Supervisora Escolar de la Zona 09 solicitó poner fin al hostigamiento laboral y persecución de que ha sido objeto la trabajadora **V1**, por parte del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, ya que continuamente le habían dado nombramientos a centros escolares cuya estructura ocupacional no lo justificaba.

Del mismo modo, la quejosa aportó copia fotostática del oficio número DPP/SPSEB/3013/2019 de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la L.C.P. **SP7**, Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de los SEPEN, y dirigido a la Supervisora Escolar de la Zona 09, en la cual contestó que la figura de Asesor Técnico Pedagógico se cubría mediante un proceso evaluatorio en el que participaban docentes, es decir, personal que ostentaba calves presupuestales o categoría de Docente de Educación Básica, por lo que **V1** no podía ser asignada a personal de apoyo y asistencia a la Educación Básica. Asimismo, informó que el Profesor **PR1**, quien ya se encontraba jubilado, a la fecha no era Director de la Escuela "A", por lo que no existía impedimento alguno para que **V1** se reincorporara a laborar a dicho plantel escolar.

En relación con lo anterior, **V1** manifestó que el criterio asumido por la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de los SEPEN, en relación a que dicha quejosa se reincorporara a laborar a la Escuela "A", es parte de la presión que sigue recibiendo de las autoridades de los SEPEN para que aceptara su reincorporación al plantel donde sufrió hostigamiento sexual; cuya denuncia penal presuntamente provocó división entre el personal docente y administrativo de la Escuela "A".

Asimismo, la quejosa aportó copia fotostática de una receta médica de 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, expedida por el Doctor **SP5**, Médico Especialista "A" en Medicina Interna adscrito a la Unidad Médica del ISSSTE ubicada en Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual le recetó a **V1** un medicamento en tabletas denominado "*imipramina*", para tratar la ansiedad; pues la quejosa refiere que ha tenido síntomas de ansiedad y estrés ocasionados por el acoso laboral que ha recibido por parte de las autoridades de los SEPEN.



Posteriormente, el 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** envió un escrito vía correo electrónico a esta CDDH, mediante el cual señaló que seguía siendo objeto de Hostigamiento Laboral por parte de las autoridades de los SEPEN, pues el Profesor **SP4**, Director de la Escuela “B”, le había manifestado a la quejosa que él tenía la indicación de reportarle inasistencias, elaborarle actas administrativas de abandono de trabajo, y de colocarle en el libro de registro de asistencia la leyenda “faltó”, esto con el fin de perjudicarla y cesarla de manera definitiva. Especificando que dichas instrucciones provenían del Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General, y del Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, ambos de los SEPEN, quienes la hostigaban laboralmente por el hecho de haber denunciado penalmente el Hostigamiento Sexual en su agravio.

Asimismo, la quejosa **V1** precisó que no ha incurrido en faltas injustificadas; y que está laborando en la oficina de la Inspección Escolar 09, donde registra su asistencia.

Después, el 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa **V1** envió otro escrito vía correo electrónico a esta CDDH, mediante el cual manifestó que los SEPEN no habían realizado el pago de su salario correspondiente a la quincena 22, que comprende del 16 dieciséis de noviembre al 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Asimismo, la quejosa señaló que en las oficinas de pago de los SEPEN le informaron a la persona designada mediante Carta Poder para recoger el cheque, que el pago se encontraba retenido toda vez que la quejosa no se había presentado a una cita fijada para el 15 quince de noviembre de ese año, pero la quejosa refirió que no había sido notificada por ningún medio de la supuesta cita. Además, la quejosa indicó que el pago de su nómina siempre se había realizado de forma digital, es decir, mediante dispersión bancaria, y que ahora se estaba pagando su salario mediante cheque, de modo que se le complicaba trasladarse a la ciudad de Tepic, para recoger su cheque en las oficinas de pago de los SEPEN. En ese sentido, la quejosa considera que eso es parte del Hostigamiento Laboral y represión de las autoridades de los SEPEN con el fin de que ella acepte sus condiciones de trabajo. Responsabilizando directamente de tales acciones al Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General, y al Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, ambos de los SEPEN.

Finalmente, el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, la quejosa **V1** compareció a las oficinas centrales de esta CDDH, para efecto de entregar copias fotostáticas simples de la valoración psicológica que le realizó la Licenciada en Psicología **SP8**, adscrita al DIF Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, la cual fue emitida bajo oficio 700/17 de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho; asimismo, entregó copias simples del expediente clínico que se le integra, en calidad de paciente, en la Clínica de Medicina Familiar del ISSSTE, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco; al respecto, la quejosa manifestó que con dicha valoración psicológica y con el referido expediente



clínico pretendía acreditar los padecimientos de salud, tanto físicos como psicológicos, que había sufrido a consecuencia del acoso laboral materia de la queja presentada.

Cabe indicar que la valoración que realizó la Psicóloga del DIF Municipal, a **V1**, obra dentro del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/17 iniciado ante el AMP, con motivo de la querrela que ella presentó por hechos que la ley señala como delito de Hostigamiento Sexual, Injurias, Difamación, Calumnias y lo que resulte, cometido en su agravio, y en contra de **PR1**. Aclarado lo anterior, se debe precisar que de las conclusiones de dicha valoración psicológica se desprende que, en base a la observación clínica psicológica, la entrevista y los test realizados a **V1**, se trata de una mujer adulta que se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, presenta una adecuada actividad cognoscitiva, y no indica posibilidad de lesión orgánica cerebral. Que presenta inseguridad y ansiedad severa, probablemente a consecuencia del acoso sexual que recibió de la persona a quien denunció, por lo que se le sugirió que asista a sesiones psicológicas para abordar esos temas, así como a cursos talleres para que obtenga las herramientas necesarias y pueda equilibrar su autoestima.

Por otro lado, de las copias del expediente clínico que se le integra a **V1**, en calidad de paciente, en la Clínica de Medicina Familiar del ISSSTE, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, destaca que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho acudió a consulta con diagnóstico de torticollis; el 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, el 13 trece de noviembre y el 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, acudió a consulta con diagnóstico de migraña; y con fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve acudió a consulta con diagnóstico de migraña y estreñimiento crónico. Síntomas y padecimientos de salud, que según la quejosa ha sufrido derivado de la ansiedad severa que presenta, a consecuencia del acoso laboral materia de la queja presentada.

Además, la quejosa **V1** entregó copias fotostáticas simples de los comprobantes de pago de nómina quincenal emitidos por los SEPEN, el primero que corresponde a la primera quincena de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual aparece su número de cuenta bancaria; y los otros tres que corresponden a la primera y segunda quince de febrero de 2020 dos mil veinte, y a la primera quince de marzo de 2020 dos mil veinte, en los cuales no aparece el número de su cuenta bancaria; con lo cual pretende acreditar que el Departamento de Recursos Humanos de los SEPEN, anteriormente le realizaba su pago de nómina por medio de depósito o transferencia electrónica bancaria, y actualmente dejaron de realizar el pago de dicha forma, por lo cual la obligan a venir a Tepic, capital del Estado, desde el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para recibir el cheque de su pago de salario, lo cual considera como parte del mismo acoso laboral denunciado.

Del contexto antes planteado se desprende claramente que las autoridades de los SEPEN no han adoptado las medidas de protección necesarias, ni las acciones de prevención pertinentes, para evitar que la quejosa **V1** sea



revictimizada, y tampoco le han asegurado un ambiente laboral libre de violencia. Pues los cambios de adscripción de centro de trabajo, sin tomar en cuenta los antecedentes, el contexto, las inquietudes y las circunstancias particulares de dicha víctima, así como el trato intimidatorio e indigno recibido por parte los servidores públicos de los SEPEN, e incluso la indiferencia para solucionar su problemática, no pueden analizarse como hechos aislados, en tanto que implican una serie de situaciones que denotan un patrón de acciones que situaron a **V1** en un contexto de constante revictimización, incertidumbre y estrés.

Por un lado, el Jefe del Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante oficio SEPEN-DEB-DSG-0253/17 de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ordenó a **V1** su cambio de adscripción de la Escuela "A", a la Inspección Escolar 09; lo anterior, se informó, como una medida de protección solicitada por ella misma, en virtud de que denunció al Profesor **PR1**, Director de ese plantel, por Hostigamiento Sexual. Posteriormente, el mismo funcionario, mediante oficio número SEPEN-DEB-DSG-476/19 de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, ordenó la reincorporación de **V1** a la Escuela "A", apuntando que la persona denunciada ya no laboraba en ese plantel toda vez que se le otorgó su jubilación. Al respecto, tal decisión fue motivo de queja ante esta CDDH por parte de **V1**, pues señaló que, a pesar de que las autoridades educativas locales tenían conocimiento de la problemática que ella había enfrentado en la Escuela "A", y que aún tiene secuelas de la violencia denunciada, que pretendían reincorporarla a dicho plantel, lo cual le afectaría psicológicamente. Además, con fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, **V1** también dirigió un escrito al Director General de los SEPEN, en el cual explicó que con dicha reincorporación se le afectaría psicológicamente, ya que en dicho lugar se suscitaron los hechos victimizantes denunciados, y a pesar de que su agresor ya no está laborando en esa Escuela, que diversos profesores la responsabilizan a ella de la supuesta división generada entre el personal del plantel, y de provocar que diversas alumnas y alumnos también denunciaran conductas inapropiadas de algunos docentes. En ese sentido, bajo dichos antecedentes, contexto, o circunstancias, **V1** planteó su inconformidad en contra de la orden de reincorporación a la Escuela "A", para evitar afectaciones emocionales y psicológicas.

Al respecto, esta CDDH solicitó a las autoridades de los SEPEN que adoptaran medidas cautelares para proteger y garantizar los derechos humanos de la quejosa, previniendo alguna posible revictimización o victimización secundaria; no obstante, dichas autoridades arguyeron que la medida cautelar solicitada ya había sido otorgada a la quejosa, al asignarle un espacio provisional en la Inspección Escolar 09 por un lapso de dos años, en tanto se investigaba la denuncia de Hostigamiento Sexual. Sin embargo, esta CDDH considera que dicha respuesta es infundada, omisa y evasiva, ya que dichas medidas no se solicitaron en relación directa con en el presunto Hostigamiento Sexual denunciado (victimización primaria); sino que, las medidas se solicitaron para proteger y prevenir a la quejosa de una posible revictimización (victimización secundaria) pues ella reclamó que su



reincorporación a la Escuela “A”, afectaría su salud emocional y sería un retroceso en el aspecto psicológico.

Después, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, mediante oficio SEPEN-DEB-DSG-435/2019 de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, giró orden de presentación a **V1** para que quedara adscrita a la Escuela “B”, a efecto de realizar la función de Contralora. Sin embargo, la quejosa señaló que el Director de ese plantel **SP4** se negó a recibirle el oficio de presentación, y que en los días siguientes le pidió que realizara otras muchas funciones que no correspondían al cargo de Contralora, y que también la regañaba diariamente. Al respecto, el 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la quejosa presentó un escrito al Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN en el cual le expuso sobre las conductas que el Director del plantel adoptaba para hostigarla laboralmente, lo cual le generaba mucho estrés; por lo cual solicitó se le permitiera continuar laborando en la Supervisión Escolar 09, en un ambiente libre de discriminación y violencia. Sin embargo, la quejosa no recibió una respuesta formal a dicha petición, en la que las autoridades de los SEPEN consideraran sus antecedentes y circunstancias particulares. Sólo recibió el oficio 15/19-20 de 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Escuela “B”, en el cual le informó que de acuerdo a la estructura ocupacional de dicho plantel, no se tenía autorizado una Contralora; y le indicó que se presentara el día 12 doce de septiembre de ese año, ante el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, para recibir las instrucciones referentes a su nombramiento.

Posteriormente, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de SEPEN, mediante oficio número SEPEN-DEB-DSG-435/2019 de 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, ordenó que **V1** quedara adscrita a la Escuela “A”. Lo cual provocó que la quejosa promoviera recurso de revisión en contra de dicha orden, por considerar insensata la decisión de reincorporarla a la Escuela “A”, en virtud de los antecedentes y circunstancias particulares ya expuestos. Al respecto, esta CDDH observa que dicho funcionario de los SEPEN insistió en que la quejosa fuera reincorporada a la Escuela “A”, no obstante de que esta CDDH ya le había solicitado que adoptara las medidas cautelares para protegerla y prevenir una posible revictimización ante su reincorporación a esa Escuela; aunado a que la misma quejosa también había dirigido ya un escrito al Director General de los SEPEN para plantearle el contexto de los antecedentes y su situación particular, para reclamar que su reincorporación a esa Escuela le afectaría psicológicamente.

Transcurrido un mes, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN, mediante oficio SEPEN-DEB-DSG-860/2019 de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ordenó que **V1** quedara adscrita a la Escuela “B”, como Secretaria de apoyo. Del mismo modo, esta CDDH considera que dicha decisión fue inapropiada, desajustada a las condiciones particulares y circunstancias de la quejosa, pues como ya se dijo, la quejosa dirigió previamente un escrito a dicho funcionario de los SEPEN



para exponerle sobre las conductas que el Director de la Escuela “B” adoptaba para hostigarla laboralmente. A pesar de lo anterior, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN insistió en que la quejosa fuera adscrita a la Escuela “B”, sin valorar el contexto planteado por ella.

Asimismo, esta CDDH, para los efectos de su procedimiento de protección no jurisdiccional, tiene por cierto que personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ejercieron actos de presión e intimidación en contra de la quejosa **V1** para intentar que firmara el último oficio de adscripción a la Escuela “B”. Lo anterior, toda vez que el informe que el Encargado de dicha Unidad rindió a esta CDDH fue evasivo, ya que no confirmó, ni negó, ni desvirtuó tal acto reclamado.

Sin que pasen desapercibidos los señalamientos de la quejosa en el sentido de que, tanto el actual Director de la Escuela “A”, así como el Director de la Escuela “B”, le habían manifestado verbalmente que tenía indicaciones de perjudicarla para lograr su cese definitivo. Y la quejosa considerara que dichas intimidaciones y presiones eran ordenadas por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General y por el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Administrativos de los SEPEN, como represalia por haber denunciado penalmente a su exjefe por Hostigamiento Sexual.

Después, la L.C.P. **SP7**, Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto de los SEPEN, mediante oficio DPP/SPSEB/3013/2019 de 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de la Supervisora Escolar de la Zona 09, para informarle que **V1** no podía ser asignada a esa Inspección Escolar; además, le indicó que el Profesor **PR1**, ya se encontraba jubilado y ya no era Director de la Escuela “A”, por lo que no existía impedimento alguno para que **V1** se reincorporara a laborar a dicho plantel escolar. Del mismo modo esta CDDH observa que las autoridades de los SEPEN continúan insistiendo en que la quejosa sea reincorporada a la Escuela “A”, sin tomar en cuenta el contexto de los antecedentes y circunstancias planteadas, para prevenir una posible revictimización.

Sin que pase desapercibido el señalamiento de la quejosa en el sentido de que el Departamento de Recursos Humanos de los SEPEN le ha retenido injustificadamente el pago de su salario correspondiente a la quincena 22; además, el señalamiento de que el pago de su nómina siempre se había realizado de forma digital, es decir, mediante dispersión bancaria, pero que actualmente se le paga mediante cheque, para obligarla a venir a Tepic, capital del Estado, desde el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para recoger su cheque, lo cual considera como parte de la misma presión y represalias de las autoridades de los SEPEN.

Finalmente, la quejosa aportó diversas documentales para acreditar que ha acudido a consultas médicas en una clínica del ISSSTE, en las cuales se le ha recetado medicamento para el tratamiento del de estrés y ansiedad, ocasionada por toda la problemática que ha tenido con las autoridades de los



SEPEN; además, una valoración psicológica en la cual se concluyó que presenta inseguridad y ansiedad severa, por lo que se le sugirió que asista a sesiones psicológicas.

De acuerdo con lo anterior, se acreditó que las autoridades de los SEPEN, en específico el Jefe de Departamento de Educación Secundaria General y el Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Administrativos, no tomaron ni han tomado las medidas de protección inmediatas y efectivas para prevenir alguna posible revictimización, y asegurarle la quejosa un ambiente laboral libre de violencia, con base en los principios de respeto a la dignidad de las mujeres y no discriminación, con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 y 7, incisos b y f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 2, 3, 4, fracciones II y III, 5, fracción IX, 52, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, 7, fracción VIII, 12, fracción VII, de la Ley General de Víctimas; 2, 5, fracciones I y IV, 35, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit; y 6, fracción XI, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Tales conductas y omisiones de estos servidores públicos de los SEPEN, se pueden encuadrar dentro de la definición de Violencia Institucional que da el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que tienden a discriminar, dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Por lo que en el caso concreto se ha impedido a la quejosa el goce y ejercicio de los derechos humanos, obstaculizando su derecho de acceso a la justicia, no se le ha proporcionado un trato digno e igualitario, y se omitido brindarle protección a su integridad psíquica, ni se ha prevenido la victimización secundaria.

#### **D. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han estado adscritos a la Unidad de Investigación del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit, y que han tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número NAY/RV-BUC/RH-2342/17, iniciado en atención a la querrela que **V1** presentó por los delitos de Hostigamiento Sexual, Injurias y Difamación cometidos en su agravio. Lo anterior toda vez que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, y por **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por Incumplimiento al



deber de investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.

Asimismo, se acreditó la responsabilidad del Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, y demás servidores públicos de dicha Unidad que han tenido a su cargo el trámite del expediente número SEPEN/UAJL/1/18, iniciado en atención a la denuncia que **V1** presentó por Hostigamiento Sexual. Lo anterior toda vez que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por Incumplimiento al deber de atender e investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer (hostigamiento sexual) planteada en sede administrativa, dentro del citado expediente.

También, se acreditó la responsabilidad del Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, y del Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN; toda vez que estos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por incumplimiento al deber de adoptar medidas de protección oportunas, suficientes, adecuadas y eficaces para prevenir la revictimización de la quejosa **V1**, quien denunció violencia contra la mujer.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de servidores públicos debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige respectivamente a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.



Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a cada uno de ellos.

#### **E. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.**

El artículo 1º de la Constitución, refiere en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

En la presente resolución no jurisdiccional ha quedado expuesta la responsabilidad particular de servidores públicos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por Incumplimiento al deber de atender e investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer (hostigamiento sexual) planteada en sede administrativa, y por incumplimiento al deber de adoptar medidas de protección adecuadas para prevenir la revictimización de la quejosa **V1**, quien denunció violencia contra la mujer.



No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de los SEPEN, consistente en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1° constitucional, en los instrumentos internacionales sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y en los artículos 3º, 53 bis, 53 *Quater*, 53 *Quinquies* y 53 *Sexies* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, puesto que no cuenta con un protocolo para la atención de casos de probable hostigamiento sexual, que contemple acciones preventivas, de atención, cautelares, de contención y de acompañamiento de las víctimas, y para la presentación de quejas y denuncias ante las autoridades competentes, a efecto de prevenir la discriminación por motivos de género y las diversas manifestaciones de la violencia.

En razón de lo anterior, los SEPEN tiene el deber de diseñar e implementar protocolos de actuación especializados u otros instrumentos necesarios que se adecuen a los estándares internacionales para la efectiva atención, actuación del personal que lo aplica, investigación, reparación y sanción de ser procedente. Así como un ejercicio eficaz y eficiente de canalización a las víctimas a otras instancias.

#### **E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.**

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

#### **F. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.



Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”*. Luego entonces, resulta procedente que la Dirección General de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones de derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Cabe precisar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece un estándar tanto de reparación como de compensación, pues en



su artículo 7º inciso g), establece que los Estados Partes deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que las autoridades, en los tres órdenes de gobierno, deben reparar el daño que se inflige a las mujeres cuando se viola su derecho a una vida libre de violencia, pues dicho deber deriva de la obligación principal de garantizar tal derecho.

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la SCJN consideró que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>13</sup>

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Ustedes, Fiscal General del Estado de Nayarit y Director General de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A. A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit y de manera solidaria con el Director General de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, que incluya una **compensación justa**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral

---

<sup>13</sup> Tesis P. XIX/2015 (10a.), aprobada por el Pleno de la SCJN, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 240, de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Registro 2010005, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUELLAS SE ACTUALICEN".



a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones para que, de manera solidaria con el Director General de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se proporcione la **atención psicológica** necesaria que requiera la víctima directa **V1**, en relación con las afectaciones emocionales y secuelas psicológicas provocadas por el hecho victimizante. Atención que deberá proporcionarse por personal profesional especializado, previo consentimiento informado, de manera gratuita, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, debiendo otorgar, en su caso, la provisión de medicamentos. Y se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número **NAY/RV-BUC/RH-2342/17**, en la que aparece como víctima la quejosa **V1**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable y con perspectiva de género, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una falta de debida diligencia y dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, y por **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, para que se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones procedentes a los servidores públicos involucrados de esa Fiscalía, es decir, a los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han estado adscritos a



la Unidad de Investigación del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit, y que han tenido a su cargo el trámite del expediente de Reporte de Hechos número **NAY/RV-BUC/RH-2342/17**, iniciado en atención a la querrela presentada por **V1**; servidores públicos que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los diversos Agentes del Ministerio Público que de forma sucesiva han estado adscritos a la Unidad de Investigación del Centro Regional Número V con sede en Bucerías, Nayarit, y que han tenido a su cargo el trámite del expediente de Reporte de Hechos número **NAY/RV-BUC/RH-2342/17**, iniciado en atención a la querrela presentada por **V1**; servidores públicos que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de la procuración de justicia con perspectiva de género, y sobre los deberes del Estado de prevenir, atender, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres, dentro del cual se incluirá capacitación para la debida aplicación del *Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género*,<sup>14</sup> y del *Protocolo de Investigación y Preparación a Juicio con Perspectiva de Género para los Delitos de Violencia Sexual*.<sup>15</sup> Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

#### **B. A USTED DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit y de manera solidaria con el Fiscal General del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, que incluya una **compensación justa**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos dependientes de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con

<sup>14</sup> Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 26 de abril de 2018.

<sup>15</sup> Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 24 de diciembre de 2018.



el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones para que, de manera solidaria con el Fiscal General del Estado de Nayarit, se proporcione la **atención psicológica** necesaria que requiera la víctima directa **V1**, en relación con las afectaciones emocionales y secuelas psicológicas provocadas por el hecho victimizante. Atención que deberá proporcionarse por personal profesional especializado, previo consentimiento informado, de manera gratuita, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, debiendo otorgar, en su caso, la provisión de medicamentos. Y se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice a la quejosa **V1** su derecho como mujer a una vida libre de violencia, asegurando que cuente con un espacio y ambiente laboral digno, libre de intimidación o de cualquier tipo hostigamiento o acoso, para lo cual se deberán tomar en cuenta el contexto, antecedentes, circunstancias y las condiciones particulares de dicha persona, quien anteriormente denunció ser víctima de Hostigamiento Sexual en el ámbito laboral como hecho victimizante primario, derivado de lo cual se enfrentó a diversos problemas en el mismo campo laboral, lo cual sigue afectando su integridad psicológica y emocional. En ese sentido, también se deberán adoptar las medidas de protección efectivas a favor de la quejosa **V1** para evitar alguna posible revictimización o victimización secundaria.

**CUARTA.** Gire instrucciones al Jefe o Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente SEPEN/UAJL/1/18, en la que aparece como denunciante **V1**, para que en breve término perfeccione y resuelva dicho expediente, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable y con perspectiva de género, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en la modalidad de **Violencia Institucional**, por Incumplimiento al deber de atender e investigar de manera efectiva la denuncia de violencia contra la mujer (hostigamiento sexual) planteada en sede administrativa, dentro del citado expediente; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.



**QUINTA.** Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, para que se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones procedentes a los servidores públicos involucrados de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, es decir, al Profesor **AR1**, Jefe de Departamento de Educación Secundaria General de los SEPEN; así como al Licenciado **AR3**, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, y demás servidores públicos de dicha Unidad que han tenido a su cargo el trámite del expediente número SEPEN/UAJL/1/18, iniciado en atención a la denuncia presentada en sede administrativa por **V1**; servidores públicos que en su actuación incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se giren instrucciones para que se diseñe e implemente un protocolo de actuación especializado que contemple los procedimientos para prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia de género, que incluya directrices específicas de intervención para casos de hostigamiento o acoso sexual, y se diseñe con base en los estándares internacionales, así como en los principios y especificaciones contemplados por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit. Además, dicho protocolo deberá publicarse y promocionarse para darlo a conocer a las mujeres, tanto a las que laboran en Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, así como a las que acuden a realizar trámites o reciban algún servicio público.

**SÉPTIMA.** Un vez cumplido el punto anterior, se capacite al personal encargado de operar el Protocolo de actuación especializado, con el fin de que la atención a las víctimas sea diligente y adecuada, evitando en todo momento la revictimización de las mujeres afectadas y velando por las medidas de protección correspondientes en cada caso; capacitaciones que deberán ser realizadas por personal especializado en perspectiva de género y en la atención a víctimas a través de ese tipo de instrumentos.

**OCTAVA.** Se diseñe e imparta un curso de capacitación a todo el personal, tanto del Departamento de Educación Secundaria General, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, incluyendo sus respectivos titulares; en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al trato digno, además, sobre los deberes del Estado de prevenir, atender, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres; en los términos de la presente Recomendación y envíe las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



**NOVENA.** Con el fin de que todas las mujeres trabajadoras al interior de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, conozcan sus derechos y el deber de las autoridades en la atención de la violencia de género, se implemente una campaña de difusión permanente sobre su derecho a una vida libre de violencia, y los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer; incluyendo talleres y pláticas sobre este tema con perspectiva de género en todas las Unidades y áreas administrativas. Enviando a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los servidores públicos **AR3** y **AR1**, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 17 diecisiete de julio del año 2020 dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.**

JRCO/jah